SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la justicia tributaria y aduanera.

BOLETÍN Nº 9.892-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que se analizó este proyecto asistieron el Subsecretario de Hacienda, señor Sergio Micco; el Presidente de la Comisión de Tribunales Tributarios y Aduaneros del Instituto Chileno de Derecho Tributario, señor Luis Seguel y el Secretario del directorio del mencionado Instituto, señor Marcelo Muñoz.

Concurrieron, asimismo, el Encargado de Política Tributaria de la Subsecretaría de Hacienda, señor Ricardo Guerrero; el asesor de Políticas Tributarias, señor Víctor Rojas, y el asesor de comunicaciones, señor Julio Nahuelhual. El Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Impuestos Internos, señor Lucio Martínez; y el abogado, señor Javier Larenas.

Igualmente estuvieron presentes, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Giovanni Semería; la Presidenta de la Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, señora Marlene Leyton; las Secretarias Abogadas, señoras Eveline Collao y Paola Feliú y el Tesorero, señor Ángel Pastenes. Además, asistieron, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck; el asesor del Comité UDI, señor Héctor Mery la asesora del Comité PPD, señora Catalina Wildner, y el asesor del Comité PS, señor Juan Peña.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Fortalecer institucionalmente a los tribunales tributarios y aduaneros, y perfeccionar las reglas que rigen los procedimientos y la tramitación de causas que se desarrollan en los mencionados tribunales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los números 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8), todos del artículo 1º; los números 12), 13), 21) letra a); 26) letra a) del artículo 2º; el numeral 6º del artículo 3º, el artículo primero transitorio y el inciso primero del artículo segundo transitorios, son orgánicos constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o modificaciones: artículos 4° y artículos 1°; 2°; 3°; 4° y 5° transitorios

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las números 3; 4; 6 y 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hay.

4.- Indicaciones rechazadas: Las números 1; 2; y 5.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: La número 8.

Asimismo, la Comisión acordó realizar una enmienda de forma en la letra b) del número 35 del artículo 2º, de conformidad a lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

EXPOSICIÓN ESCUCHADA POR LA COMISIÓN ANTES DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, antes de iniciar la discusión particular de esta iniciativa, ofreció la palabra a los representantes del Instituto Chileno de Derecho Tributario, señores Marcelo Muñoz y Luis Seguel.

En primer lugar, intervino el **Secretario del mencionado Instituto, señor Marcelo Muñoz,** quien manifestó que la entidad que representan constituye una asociación de investigación científica que se dedica al estudio del derecho tributario. Agregó que también funciona como asociación gremial compuesta por personas del mundo privado y público.

Expresó que la misión de dicho Instituto consiste en tratar de contribuir al perfeccionamiento de la justicia tributaria.

A continuación hizo uso de la palabra **el Presidente de la Comisión de Tribunales Tributarios y Aduaneros del Instituto Chileno de Derecho Tributario, señor Luis Seguel,** quien agradeció la invitación a participar en la discusión de este proyecto, que promueve una reforma muy importante y que será muy beneficiosa para la justicia tributaria nacional.

Destacó que los aspectos positivos de la reforma son los siguientes:

En primer lugar, indicó que establece la facultad para impetrar ante los tribunales tributarios y aduaneros, la nulidad de derecho público de los actos administrativos.

Señaló que con ello, se elimina un debate jurisprudencial que, mientras no fuera solucionado por vía legislativa, obligaba a las partes a tramitar causas de materias tributarias ante jurisdicción común no especializada.

En segundo lugar, puntualizó que esta iniciativa permite una ampliación de la planta de profesionales de los tribunales tributarios y aduaneros, mejora su sistema de remuneraciones y crea incentivos a la carrera funcionaria.

Indicó que con esta medida se posibilita la retención de excelentes profesionales que se han formado en los tribunales tributarios y aduaneros, quienes permitirán a la justicia tributaria enfrentar los desafíos que supone la entrada en vigencia de la reforma tributaria de la ley N° 20.780, además de nuevos procedimientos.

En tercer lugar, destacó que se estatuye un sistema de tramitación electrónica en las causas tributarias.

En cuarto lugar, se configura una nueva distribución de causas entre los tribunales tributarios de la Región Metropolitana.

Consignó que este cambio permitirá aminorar la sobrecarga de trabajo del Tercer y Cuarto tribunal tributario y aduanero de la Región Metropolitana.

En quinto lugar, mejora sustancialmente el procedimiento de reposición administrativa contemplado en el art. 123 bis del Código Tributario.

Agregó que se aumenta el plazo para interponer el recurso (de 15 a 30 días) y el plazo para que el Servicio de Impuestos Internos pueda resolverlo (de 50 a 90 días). Además, se interrumpe el plazo de interposición del reclamo tributario, lo que es coherente con los recursos administrativos de la ley N° 19.880, y en particular, con la norma del artículo 54.

Añadió que todas estas medidas contribuyen a fortalecer la reposición administrativa como una instancia previa al reclamo judicial. En muchos casos, será la única etapa de impugnación (ya sea por montos involucrados o por los costos de defensa en un juicio), por lo que es una excelente medida permitir que el contribuyente tenga más tiempo para preparar los antecedentes de su recurso y para que el Servicio de Impuestos Internos pueda resolver luego de un tiempo razonable de estudio.

Seguidamente, explicó que esta iniciativa incorpora la institución de la conciliación en el procedimiento general de reclamo.

Opinó que establecer la conciliación como un trámite obligatorio dentro del procedimiento genera ventajas, tales como:

1. Concluir los juicios en forma anticipada disminuye costos de litigación para el contribuyente, pero también para el Servicio de Impuestos Internos.

Así, el Servicio de Impuestos Internos puede interponer recursos ante tribunales superiores (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema), con un costo ya cubierto, ya que el tiempo de sus abogados tiene un costo alternativo. En tal caso, el SII se ve compelido a destinar más recursos a defender juicios extensos y complejos en vez de apoyar a la fiscalización.

Por otra parte, al contribuyente le interesa disminuir la duración del proceso, ya que de lo contrario la defensa se encarece. Además, con el transcurso del tiempo, se devengan intereses (con tasa de 1,5% mensual sobre el monto de impuesto reajustado) y se incrementan las multas, en la parte que el contribuyente sea vencido.

2. Entender la conciliación como un mecanismo inmerso en un proceso judicial que además será observado por un juez, aumenta la transparencia en las operaciones con el Servicio de Impuestos Internos.

En efecto, actualmente es la Circular N° 13 de 2010 del SII la que regula un procedimiento para resolver administrativamente controversias judicializadas: el punto 5 letra c) señala que la autoridad administrativa debe inhibirse de conocer un recurso administrativo si existe un reclamo jurisdiccional “a menos que el contribuyente se desista del reclamo […] y acredite tal situación acompañando copia de la presentación”. Posterior a ese desistimiento, no existe un procedimiento para la continuación de este mecanismo de conciliación.

Puntualizó, que existe un porcentaje significativo de causas que son desistidas por los contribuyentes, pero en virtud de las normas de reserva tributaria se desconocen datos acerca del destino final de esos actos administrativos reclamados.

Finalmente, destacó que la incorporación de un juez de la República en el proceso de conciliación será garantía de un procedimiento correcto y apegado a la ley, además de aportar objetividad crítica a los argumentos y antecedentes aportados.

3. La conciliación, en cuanto es una forma de conclusión anticipada del juicio tributario, asegura una recaudación más efectiva y más eficiente de los tributos.

Señaló que esta medida anticipa al Fisco la percepción de los montos bajo conciliación. Igualmente, disminuye el riesgo de “incobrabilidad” en el caso de contribuyentes que no tengan bienes suficientes para pagar al momento que se dicte sentencia definitiva.

Por otra parte, da una alternativa para un cumplimiento voluntario de tributos cuyo nacimiento o cuantía se discuten. Como el acuerdo proviene de la voluntad de ambas partes, sancionado por el tribunal, tendrá mayores posibilidades de dar respuesta en forma más satisfactoria a las pretensiones de los intervinientes en esta clase de juicios.

4. Posibilita aminorar la carga de trabajo para el tribunal.

Explicó que según datos del SII (Cuenta Pública) ingresaron 1.136 nuevos juicios ante Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Agregó que de los datos acumulados a diciembre 2016, hay actualmente 2165 causas en tramitación (2014 juicios sometidos al procedimiento general de reclamación).

Connotó que, por estos motivos, la conciliación al entrar en vigencia debiera ser inclusiva de las causas ya iniciadas a esa fecha.

Luego, explicó un aspecto que puede ser mejorado respecto a la Conciliación: su vigencia.

Indicó que el artículo segundo transitorio del proyecto de ley establece que las disposiciones que modifican el Código Tributario entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, respecto al numeral 8 del artículo 2°, que incorpora a la conciliación en el inciso segundo del art. 132 se establece la siguiente regla:

“Las modificaciones establecidas en los números 5), 8) y 15), letra b), serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación.”

Así, si la vigencia de la norma fuera hoy, se dejaría sin posibilidad de acogerse a conciliación 1.966 reclamos tributarios (según datos de la unidad administradora de los tribunales tributarios y aduaneros).

A partir de este antecedente, afirmó que lo anterior tiene las siguientes desventajas:

a) Posterga la recaudación en estas causas que, por estar reclamadas en primera instancia, aún no pueden ser cobradas por Tesorería General de la República.

b) Vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley, especialmente ante los gravámenes.

c) Generará problemas prácticos en casos de contribuyentes que ya hayan reclamado un período tributario que influye (directa o indirectamente) en un período posterior. En estos casos, la liquidación, resolución o giro emitido en el período posterior cuyo reclamo ocurra luego de entrada en vigencia de la ley, no será susceptible de conciliación en la práctica porque el período anterior estará “impedido” de someterse a conciliación, aunque se basen en los mismos hechos. En un caso más grave, podrá existir incluso decisiones contradictorias.

Precisó que esta norma de vigencia, entonces, debería ser corregida para estar en armonía con la norma del art. 132 bis (que regula y limita las materias de conciliación) que tiene una norma distinta de vigencia.

Finalizó su exposición señalando que no cabe sino reiterar que el presente proyecto de ley emprende una reforma trascendente y primordial para nuestra justicia tributaria.

Luego, intervino el **señor Marcelo Muñoz** quien manifestó que el proyecto de ley en estudio lleva alrededor de tres años de tramitación, y es imperiosa su aprobación, debido a la actual congestión de los tribunales tributarios y aduaneros. Finalizó asegurando que la ampliación de la dotación del Servicio de Impuestos Internos es fundamental, ya que Chile requiere de una mayor fiscalización.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** ofreció la palabra **al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, señor Alejandro Micco**.

El señor Micco, connotó que es relevante para el Ejecutivo que la presente iniciativa tenga una rápida tramitación en el Parlamento, debido a que este proyecto viene a acelerar las causas que se han ido acumulando en los tribunales tributarios y aduaneros. Agradeció a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la ágil tramitación que le ha otorgado al presente proyecto de ley.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se dará cuenta de las disposiciones que integran el proyecto, de las indicaciones recibidas a su respecto y de los acuerdos alcanzados en cada caso por la Comisión.

Artículo 1°

Número 1

Número 8°, nuevo

El artículo 1° introduce diversas modificaciones a la ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

En lo que interesa a este informe, el número 1 de este precepto agrega un número 8°, nuevo, al artículo 1° de la ley N° 20.232, disposición que define las funciones que corresponde a los tribunales tributarios y aduaneros.

En el referido número 8° se dispone que a estos tribunales corresponderá conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.

Agrega que los vicios de procedimiento o de forma solo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.

En relación a este precepto se presentaron **las indicaciones números 1 y 2, ambas del Honorable Senador señor Horvath.**

La indicación número 1 sustituye el número 8 por el siguiente:

“8°. El acto administrativo deberá ser declarado nulo cuando lo afecte un vicio que irrogue al contribuyente un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.”.

La indicación número 2 suprime, en el mencionado número 8, la expresión “hacerse presente o”.

Al iniciarse su estudio, e**l señor Presidente de la Comisión** puso en discusión **la indicación número 1.**

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que una indicación similar a ésta fue analizada durante la tramitación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, a sugerencia del informe de la Corte Suprema, pues ella, al igual que la actualmente promovida, permitiría a los jueces declarar la nulidad de los actos reclamados de oficio, en la medida que el vicio de legalidad irrogue al contribuyente un perjuicio solo reparable con la declaración de nulidad, lo cual era contradictorio con el denominado "principio de conservación de los actos administrativos" contenido en el inciso final del artículo 3º de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Dicho principio legal indica que los actos emitidos por la administración son actualmente exigibles y gozan por regla general de presunciones de legalidad e imperio, pudiendo ser demandados y ejecutados respecto de los administrados, cuestión que se vería vulnerada al entregar la facultad al Juez Tributario y Aduanero de anular de oficio el acto administrativo con vicios de legalidad.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si puede el juez, de oficio, declarar la nulidad de un acto administrativo, o requiere que las partes la soliciten. Consultó a qué tipo de acto administrativo se está refiriendo la indicación número 1.

El Encargado de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero señaló que se refiere a aquellos actos administrativos en que el contribuyente emite algún reclamo frente a la actuación de la autoridad administrativa. Añadió que lo que se busca, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, es que el vicio sea puesto en conocimiento por parte del contribuyente y no pueda ser declarado de oficio, para no vulnerar el mencionado principio.

Destacó que, en materia administrativa, los actos gozan de una presunción de legalidad, de imperio, hasta que no sean declarados nulos. Por lo tanto, se pretende que solo las partes puedan impetrar el vicio de nulidad.

El Honorable Senador señor Larraín preguntó si lo anterior responde a una solicitud de la Excma. Corte Suprema.

El señor Guerrero respondió afirmativamente.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que la indicación facilita la declaración de nulidad para los efectos de

beneficiar a un contribuyente, cuando el vicio que afecta a un acto administrativo solo puede ser reparado por la mencionada declaración. Agregó que no advierte ningún motivo para privar al juez de la facultad de declararlo de oficio.

El señor Ricardo Guerrero reiteró que se busca reconocer la nulidad de un acto administrativo y darle al contribuyente la posibilidad de que la solicite. Añadió que como está construido el artículo, el contribuyente puede hacer presente o alegar la declaración del vicio. Es decir, para que pueda ser declarado judicialmente solo basta con que la parte lo haga presente.

Aseveró que la indicación del Honorable Senador señor Horvath es sumamente restrictiva, ya que priva al contribuyente de derechos, al establecer que el acto administrativo deberá ser declarado nulo cuando lo afecte un vicio que irrogue al contribuyente un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que en el derecho civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Atendido lo anterior, sugirió eliminar en el inciso primero, artículo 8°, la expresión: “a petición de parte”.

El Encargado de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero connotó que la solicitud planteada por el Honorable Senador señor Espina se encuentra incorporada en el artículo antes citado, cuando se utiliza la frase: “hacerse presente”.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que la expresión hacerse presente implica invocar el vicio en un escrito, por lo tanto, no estamos ante la situación de que el juez pueda declarar de oficio la nulidad. Preguntó si el tribunal está impedido de declarar la nulidad cuando un contribuyente no hace presente el vicio.

El Jefe del Departamento de asesoría jurídica del Servicio de Impuestos Internos, señor Lucio Martinez señaló que si el juez estuviese facultado para pronunciarse sobre un vicio que no ha sido alegado por el reclamante, la oportunidad para hacerlo sería en la sentencia, y ello privaría al Servicio de Impuestos Internos o al Servicio Nacional de Aduanas de la posibilidad de hacer sus planteamientos sobre ese vicio.

El Honorable Senador señor Espina reiteró que en un juicio ordinario, el juez puede declarar la nulidad absoluta en la sentencia definitiva. Demostró su preocupación respecto a la situación en

que un juez advierta la nulidad, pero no pueda declararla porque las partes no la hicieron valer.

El señor Ricardo Guerrero estimó que de la manera en que está redactado el artículo, se salvaguardan los derechos del contribuyente y los del Servicio de Impuestos Internos respecto al conocimiento de la declaración de nulidad en juicio.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió en lo planteado por el Honorable Senador señor Espina. Añadió que la disposición del artículo 1.683 del Código Civil es norma general e igualmente se aplicará, por lo tanto, no es necesario explicitarla en el proyecto en discusión.

Hizo presente que la Corte Suprema sugirió excluir la indicación, ya que ella viene a contradecir el principio de conservación de los actos administrativos.

Puesta en votación la indicación número uno, fue rechazada por los votos en contra de los Honorable Senadores, señores Araya, Harboe y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Seguidamente, y según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó tratar una enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Espina que consiste en suprimir en el número 8º ya descrito la frase “, a petición de parte,”.

Sometida a votación esta indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores, señores Espina y Larraín. En contra lo hicieron, los Honorables Senadores señores Araya y Harboe.

Fundamentando su voto, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que la palabra “conocer” que utiliza el referido número 8 da a entender que ha habido una solicitud de parte, y el término “declarar” se puede interpretar como que el juez de oficio puede decretar la nulidad.

Por aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, el señor Presidente de la Comisión procedió a repetir la votación.

Puesta en votación nuevamente la indicación, fue rechazada por los votos en contra de los Honorables Senadores,

señores Araya, Harboe y Larraín. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Espina.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en discusión la indicación **número 2.**

Al iniciarse su estudio, los representantes Ejecutivo hicieron presente que la incorporación de la frase “hacerse presente o” responde a una indicación efectuada durante la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, mediante la cual se apuntó a proteger las garantías de los contribuyentes, pues si un reclamante comparece sin patrocinio de abogado (situación perfectamente posible, pues en causas cuya cuantía sea inferior a 32 UTM, se permite al reclamante comparecer sin patrocinio de abogado), bastaría con “hacer presente” el vicio de nulidad en cualquier etapa del procedimiento, sin que necesariamente deba interponer la acción de nulidad al momento de la presentación del Reclamo Tributario, pudiendo acceder a un efectivo derecho de defensa.”

A partir de este antecedente, **el señor Presidente de la Comisión**, puso en votación esta indicación.

La Comisión, por mayoría de votos rechazó la indicación número 2. Se pronunciaron en contra los Honorable Senadores, señores Araya, Harboe y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Artículo 2°

Número 4

El artículo 2° modifica el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario.

En lo que interesa a este informe, el número 4 de este precepto modifica el artículo 114 del Código Tributario, precepto que señala que las acciones penales corporales y las penas respectivas prescribirán de acuerdo con las normas señaladas en el Código Penal.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 94 del Código Penal determina los plazos de prescripción de la acción penal y el artículo 97 señala la regla de la prescripción de las penas.

El número 4 de este artículo establece que en los mismos plazos relativos a los crímenes **y** simples delitos prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.

En relación con este número 4°, **S.E. la Presidenta de la República presentó la indicación número 3 del boletín.** Mediante ella se propone reemplazar la conjunción “y” por “o”.

Al iniciarse su estudio, los representantes del Ejecutivo explicaron que el Gobierno propone esta indicación, pues los plazos de prescripción de las penas de crímenes y las de simples delitos son diferentes. Las penas de crímenes pueden prescribir en 15 o 10 años y las de los simples delitos, en 5 años.

Seguidamente, **el Honorable Senador, señor Araya** sostuvo que el texto propuesto viene a aclarar que los plazos de prescripción de las penas de crímenes y los de simples delitos son diferentes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe señaló que si nace una multa de un proceso criminal, la prescripción de ella será equivalente a la del crimen o del simple delito

El Honorable Senador señor Espina consultó si se está igualando la prescripción de la multa con la de la acción penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe precisó que el artículo se refiere a la prescripción para aplicar la multa.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia que él tiene dudas sobre la conveniencia de esta enmienda, ya que en principio no es partidario que la multa prescriba en el mismo plazo que el crimen. Consignó que se reserva su derecho para que en la Sala del Senado se permita una indicación para suprimir el artículo 2°, numeral 4.

Concluido el análisis de esta indicación, **el señor Presidente de la Comisión** la puso en votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta indicación.

Artículo 2°
Número 8
Letra b

Este número del artículo 2° modifica en cinco letras el artículo 132 del Código Tributario. Esta disposición establece que

del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. Agrega que la contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

En su inciso segundo se dispone que vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente.

En lo que interesa a este informe, la **letra b) del número 8**, reemplaza en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

En relación con esta enmienda **el Ejecutivo presentó la indicación número 4 del Boletín**.

Mediante ella se sustituye la letra b) por otra que reemplaza, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, cuando la conciliación, o parte de ésta, fuera rechazada”.”.

Al comenzar su estudio, los representantes del Ejecutivo explicaron que el objeto de la indicación es eliminar una inconsistencia en el texto. El proyecto original permitía que el primer llamado a conciliación fuera facultativo para el juez, cuestión que fue modificada en la discusión parlamentaria, quedando finalmente que el primer llamado a conciliación sea obligatorio para el juez.

Pese a lo anterior, quedaron en el proyecto de ley algunas referencias hechas al proyecto original, esto es, a la posibilidad de que el primer llamado a conciliación sea facultativo para el juez.

En ese sentido, la indicación propuesta apunta a dejar en claro que el primer llamado a conciliación por parte del juez es obligatorio.

Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 2°
Número 9

Este número agrega un artículo 132 bis, nuevo al Código Tributario.

En él se establece que la conciliación podrá ser total o parcial. Agrega que será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

Añade que en ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

Precisa que el llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

Seguidamente, hace presente que el juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Asimismo, determina que sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

Concluye señalando que de la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a este precepto se presentó **la indicación número 5, del Honorable Senador señor Horvath.**

Mediante ella se propone la sustitución del artículo 132 bis por otro que dispone que la conciliación podrá ser total o parcial.

Agrega que en la conciliación, la disminución del monto del o los impuestos que constituyan la pretensión del Servicio, solo podrá fundarse en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o en la consideración de que los impuestos determinados resulten excesivos conforme a los antecedentes de la causa.

Añade que el llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

Asimismo, indica que el juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Finalmente, reitera lo que dispone el inciso final del texto aprobado en general, al establecer que de la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.

Para adoptar esta decisión se tuvo en consideración que la norma aprobada en general es más adecuada y precisa, que la propuesta en la indicación.

-.-.-

A continuación, **la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, reemplazar la letra b) del número 35, por la siguiente:**

“b) Reemplázase en su inciso segundo (se refiere al artículo 199 del Código Tributario) la expresión “Tesoreros Comunales” por “Tesoreros Regionales o Provinciales”.

Para hacer este cambio de forma se tuvo en cuenta que el inciso segundo del artículo 199 del Código Tributario utiliza la expresión Tesorero Comunal en plural, razón por la que su sustitución debe ser concordante con este hecho.

Para adoptar esta resolución se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 3°
Número 3
Letra b)

El artículo 3° del proyecto aprobado en general modifica el decreto con fuerza de ley N°30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

El número 3° de este precepto reforma el artículo 128 de la Ordenanzas de Aduanas. En lo que interesa a este informe, el inciso primero de este precepto dispone que del reclamo que formule un contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

El inciso segundo prescribe que vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra solo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

La letra b) aprobada en general sustituye, en el inciso segundo transcrito, la frase “anterior, haya o no contestado el Servicio” por “primero, en caso que el juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

La indicación número 6, de S.E la Presidenta de la República, reemplaza la mencionada letra b) por otra que sustituye, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio” por la frase “primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuera rechazada”.

Al iniciarse su estudio, los representantes del Ejecutivo explicaron que el Gobierno propone esta indicación para eliminar una inconsistencia en el texto del proyecto. El proyecto original permitía que el primer llamado a conciliación fuera facultativo para el juez, cuestión que fue modificada en la discusión parlamentaria, quedando finalmente que el primer llamado a conciliación sea obligatorio para el juez.

Pese a lo anterior, quedaron en el proyecto de ley algunas referencias hechas al proyecto original, esto es, a la posibilidad de que el primer llamado a conciliación sea facultativo para el juez. En ese sentido, la indicación propuesta apunta a dejar en claro que el primer llamado a conciliación por parte del juez es obligatorio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó que la indicación número 6 viene a

simplemente adecuar la disposición vigente que dice relación con el procedimiento de conciliación.

Puesta en votación la indicación número 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 3

Numeral 4

Este numeral incorpora un artículo 128 bis a la Ordenanza de Aduanas.

En lo que interesa a este informe, el inciso primero de este precepto dispone que la conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En su inciso segundo se precisa que en ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los derechos aduaneros o impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. <u>En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.</u>

La indicación número 7, de S.E la Presidenta de la República sustituye la frase subrayada por otra que manteniendo el texto aprobado en general elimina la mención a las “facultades legales” y a “los intereses penales”.

Al iniciarse el estudio de esta materia, los representantes del Ejecutivo explicaron que actualmente, el Servicio Nacional de Aduanas no tiene facultades legales para condonar multas. Mediante esta norma, se entrega dicha facultad a la institución, para efectos de hacer aplicable el nuevo trámite procesal de la conciliación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe señaló que la indicación viene a suprimir en el artículo 128 bis las siguientes frases: "**conforme a sus facultades legales"** y **"de los intereses penales"**.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que habría un error en la indicación. Sin perjuicio de lo anterior, se mostró partidario de eliminar la expresión "conforme a sus facultades legales", porque constituye una redundancia. Asimismo, estimó que se debería rechazar la idea de eliminar la facultad del Servicio para proponer la condonación total o parcial de los intereses penales.

El Encargado de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero aclaró que la ley no le permite al Servicio Nacional de Aduanas condonar intereses penales, porque en principio no hay intereses relacionados a ese tipo de obligaciones. Agregó que esta indicación se funda, además, en una solicitud del mencionado Servicio.

Finalmente, precisó que esta norma se aplica al Servicio de Aduanas y no al Servicio de Impuestos internos.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la explicación del Ejecutivo era razonable y que por ese motivo votaría favorablemente esta indicación.

Puesta en votación la indicación número 7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.

-.-.-

Indicación número 8

Esta indicación, cuyo autor es el Honorable Senador señor Navarro, propone remplazar el artículo 187 de la Ordenanza de Aduanas.

El artículo 187 vigente prescribe que cuando el monto máximo de la liquidación de las multas por contravenciones

aduaneras no exceda de 6 Unidades Tributarias Mensuales, el Administrador de la Aduana respectiva podrá aplicarlas directamente, en el mismo documento que la origine o en la denuncia, con el solo mérito de los antecedentes que existan; pero el afectado tendrá derecho a reclamo, caso en el cual se substanciará el proceso correspondiente en conformidad a las reglas establecidas en el Título II del Libro III de esta Ordenanza.

En reemplazo de este precepto, **el Honorable Senador señor Navarro** propone sustituir el artículo 187 por otro que prescribe que cuando el monto máximo de la liquidación de las multas por contravención aduanera no exceda de 6 Unidades Tributarias Mensuales, el Administrador de la Aduana respectiva podrá aplicarlas, previa citación a audiencia, directamente en el mismo documento que la origine o en la denuncia. Durante la audiencia el afectado tendrá derecho a efectuar sus alegaciones verbalmente o por escrito, y si el citado rechazare la existencia de la infracción o su responsabilidad en la misma, el Administrador de Aduana resolverá si se aplicará la multa con el mérito de los antecedentes que existan. El afectado por la multa que se hubiere aplicado podrá reclamar, fundadamente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la audiencia respectiva, caso en el cual se substanciará el proceso correspondiente en conformidad a las reglas establecidas en el Título II del Libro III de esta Ordenanza.”.”.

Al comenzar el estudio de esta indicación, los representantes del Ejecutivo, explicaron que ella resulta inadmisible, pues el artículo 65 N°2 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para determinar funciones o atribuciones de servicios públicos, y que la indicación en cuestión viene en establecer una nueva atribución al Servicio Nacional de Aduanas respecto de aquellos casos en que las liquidaciones de multas por contravención aduanera no exceda de 6 Unidades Tributarias Mensuales, como es el llamado a audiencia. Además de lo anterior, la propuesta no parece conveniente pues al establecer este nuevo sistema, existirían dos sistemas sancionatorios de una misma naturaleza (procedimiento general contemplado en los artículos 185, 186 y 186 bis de la Ordenanza y simplificado contemplado en el 187), lo cual supone la realización de miles de audiencias al año, las cuales no se verifican, además de implicar un alto costo para la institución.

A la luz de estos antecedentes, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 8.

Al concluir el análisis de esta materia, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que el artículo 4º transitorio precisa que varios decretos con fuerza de ley deben dictarse en el plazo máximo de seis meses.

En particular pidió que el Ejecutivo aclarara en qué plazo se está pensando determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El señor Subsecretario de Hacienda precisó que tal cometido se hará lo antes posible, una vez que se apruebe esta iniciativa de ley.

El Honorable Senador señor Araya pidió que durante la votación en particular de esta iniciativa en la Sala del Senado se pueda precisar esa fecha.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** recordó que estaba pendiente la inquietud que hizo presente el Instituto Chileno de Derecho Tributario, respecto del inciso final del artículo 2º transitorio.

En todo caso, indicó que se trata de una materia que corresponde la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda, señor Sergio Micco expresó que este es un tema que tiene cierta complejidad y que no se puede resolver de manera simple. Afirmó que si se hiciera una enmienda a ese precepto se deberían efectuar una serie de modificaciones a otras disposiciones de esta iniciativa, lo que atrasaría la aprobación de este proyecto.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone acoger las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 2°

Número 4
Inciso segundo propuesto

Reemplazar la conjunción “y” por “o”. **(Unanimidad 4 x 0).**

Número 8
Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, cuando la conciliación, o parte de ésta, fuera rechazada”.”. **(Unanimidad. 4 x 0).**

Número 35
Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Tesoreros Comunales” por “Tesoreros Regionales o Provinciales”. **(Unanimidad 4 x 0.** Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 3°

Número 3
Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio” por la frase “primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuera rechazada”.”. **(Unanimidad 4 x 0).**

Número 4
Artículo 128 bis propuesto
Inciso segundo

Sustituir la oración final por la siguiente: “En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio podrá proponer la condonación total o parcial de las multas aplicadas, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.”. **(Unanimidad 4 x 0)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consideración a los acuerdos anteriormente consignados, el texto de la iniciativa en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera:

1. Agrégase en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual 8° a ser 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 3º por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el correspondiente a la Región Metropolitana.

La distribución de las causas entre los cuatro tribunales de la Región Metropolitana se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

3. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1

Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE TARAPACÁ

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ATACAMA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE COQUIMBO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1

Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE VALPARAÍSO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	5
Profesional Experto	3
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	12

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL MAULE

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL BIOBÍO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1

Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS RÍOS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS LAGOS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Cargos	N° de Cargos

Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1

Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.”.

4. Agrégase al inciso final del artículo 5°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones: “Una vez efectuado el nombramiento, el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante resolución, asignará el último nivel de remuneraciones que corresponda al cargo respectivo, de acuerdo al artículo 25. Las modificaciones de dicha resolución se realizarán conforme a lo establecido en el inciso final del precitado artículo.”.

5. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que ocupen el cargo de jueces o secretarios en virtud de la subrogación, cuando ésta se prolongue por más de quince días corridos, con independencia de la calidad jurídica de planta o a contrata que ostente quien subrogue, tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que deban subrogar, siempre y cuando el cargo que subrogan se encontrare vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración o esté haciendo uso de licencias médicas.”.

6. Agrégase en el artículo 13, a continuación de la palabra “feriado”, la palabra “cometidos” seguida de una coma.

7. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, sea que persigan o no fines de lucro”, por la frase “que persigan fines de lucro”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales”, por la frase “con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”.

8. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y niveles remuneratorios equivalentes a los de la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos tribunales, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dichos niveles.

Cargos	N° Cargos	Niveles
Juez Tributario y Aduanero	18	I
Secretario Abogado	18	II
Resolutor	38	III–IV-V
Profesional Experto	25	III–IV-V
Administrativo	22	VI-VII-VIII
Auxiliar	18	IX-X-XI
Total planta	139	

El Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros determinará el nivel de remuneraciones que le corresponderá al resolutor, profesional experto, administrativo y auxiliar. Mediante una resolución, fijará asimismo los criterios objetivos para la determinación del nivel de remuneraciones que le será aplicable a dichos cargos, entre los cuales considerará los años de experiencia laboral y nivel académico. Además considerará, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas por el personal, la capacitación pertinente y la experiencia en los niveles respectivos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el número 6° de la letra B del artículo 6° la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten cuando resulte vencido el contribuyente.”.

2. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 53, la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

3. Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “podrá ampliar” por la palabra “ampliará”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.”.

4. Incorpórase en el artículo 114 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los mismos plazos relativos a los crímenes **o** simples delitos prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.”.

5. Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) En la letra a) reemplázase la palabra “quince” por “treinta”.

b) En la letra b) reemplázase la palabra “cincuenta” por “noventa”.

c) En la letra c) sustitúyese la expresión “no interrumpirá” por el vocablo “suspenderá”.

6. Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.

7. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 131 bis por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

8. Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de

conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, cuando la conciliación, o parte de ésta, fuera rechazada”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra “dos” por “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, pasando el actual decimosexto a ser decimonoveno:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

9. Agrégase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo

anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación

solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

10. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 133, la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”.

11. Reemplázase en el artículo 144 la palabra “decimocuarto” por el vocablo “decimoquinto”.

12. Agrégase en el inciso primero del artículo 155, a continuación de la expresión “acto u omisión”, las dos veces que aparece, la expresión “ilegal o arbitrario”.

13. Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda”, por la frase “el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

b) Reemplázase en su inciso final la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión “el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

14. Reemplázase en el párrafo primero del número 6° del artículo 165 la palabra “quinto” por el vocablo “trigésimo”.

15. Modifícase el artículo 169 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Decretada la exclusión y durante el tiempo que esta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”.

16. Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en sus incisos primero y cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Elimínase en su inciso tercero la expresión “del departamento respectivo”.

c) Reemplázase en su inciso final la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

17. Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

18. Reemplázase en el artículo 172 y en el inciso segundo del artículo 174 la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

19. Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.”.

20. Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 176 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

21. Modifícase el artículo 177 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el N°3 de su inciso primero la oración “Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.”, por “Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

22. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las expresiones “Tesorero Comunal”, las dos veces que aparece, y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

e) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

23. Modifícase el artículo 179 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “Abogado Provincial” y “Tesorería Comunal” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Tesorería Regional o Provincial”, respectivamente.

c) Reemplázanse en su inciso tercero las expresiones “Abogado Provincial” y “cinco” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “quince”, respectivamente.

d) Sustitúyese en su inciso cuarto la frase “el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días” por “el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días” y agréganse a continuación de las expresiones “juzgue oportuno en relación a ella”, las siguientes “, solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones “Tesorería Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorería Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

24. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 180 la expresión “Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento” por “juez ordinario civil competente”.

25. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 181 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

26. Modifícase el artículo 184 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado Provincial.” por “o habiéndola, siempre que así lo ordene el juez civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe.”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las expresiones “el Tesorero Comunal, sin derecho a comisión por ello.”, por “un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe.”.

27. Reemplázase en el inciso primero del artículo 185 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

28. Sustitúyense en el artículo 186 las expresiones “Abogado Provincial” y “Abogados Provinciales” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Abogados del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

29. Sustitúyense en el inciso primero del artículo 190 las expresiones “Tesorero Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

30. Reemplázase en el artículo 191 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

31. Modifícase el artículo 193 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero “Abogados Provinciales” por “Abogados del Servicio de Tesorerías”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”, las dos veces que aparece.

c) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

32. Reemplázanse en el artículo 194 las expresiones “la Tesorería Comunal. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los contribuyentes enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza.” por “el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.”.

33. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 197 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

34. Reemplázase en el artículo 198 el guarismo “37” por “117” y el guarismo “4.558” por “20.720”.

35. Modifícase el artículo 199 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Tesoreros Comunales” por “Tesoreros Regionales o Provinciales”.

36. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 200, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, como Sistema de Administración de Causas

Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

3. Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”

por la frase “primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuera rechazada”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la palabra “dos” por “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoctavo y decimonoveno, nuevos, pasando el actual decimoséptimo a ser vigésimo:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

4. Agrégase el siguiente artículo 128 bis:

“Artículo 128 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los derechos aduaneros o impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado,

ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. **En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio podrá proponer la condonación total o parcial de las multas aplicadas, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución**.

El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 186 bis, en los mismos términos que establece el presente artículo, caso en el cual la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sustitúyese en el artículo 129 H la palabra “decimoquinto” por “decimosexto”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 186 bis por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero sólo procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo y aquél contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo podrá interponerse contra sentencias definitivas referidas a denuncias

infraccionales cuya cuantía sea igual o superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Artículo 4°.- Derógase el artículo primero transitorio de la ley N°20.752.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las contenidas en los numerales 4) y 8), que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contempladas en los números 6) y 7) del artículo 2° entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

Para efectos de la modificación efectuada por el número 6) del artículo 2°, los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso de archivos a cargar, medido en megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido.

Las modificaciones establecidas en los números 5), 8) y 15), letra b), serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación.

Artículo tercero.- El artículo 3° entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el número 1) del referido artículo 3° que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la precitada fecha.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Sustituir el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo. Este sistema deberá contemplar, entre otras, la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; asignación de Responsabilidad para Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado; remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados; bonificación por obtención de título profesional para administrativo y auxiliar; asignación de zona, y asignación de antigüedad para Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar. Además, establecerá los montos o bases de cálculo de las remuneraciones que fije, requisitos para el otorgamiento de las mismas, su periodicidad de pago, determinará si constituye o no base de cálculo de otras remuneraciones y las demás características de ellas y toda otra norma necesaria para su aplicación. Asimismo, podrá establecer las normas transitorias para la aplicación del Sistema, incluidas las remuneraciones variables y otras asignaciones del mismo.

b) Establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y, o a la calidad de los servicios prestados.

c) Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pudiendo establecer gradualidades. También determinará la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 25 de la ley N°20.322 que se refieran a las remuneraciones de dicho personal incluido su inciso final, incorporadas por la presente ley. Además, fijará la fecha de supresión del Sistema de Remuneraciones establecido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

d) El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

i. No podrá significar disminución de remuneraciones y cualquiera diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

ii. El personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se encuentre en funciones a la época de entrada en vigencia

del nuevo Sistema de Remuneraciones de dichos Tribunales, pasará a tener el nivel tope de remuneraciones asignado para el cargo que se encuentre desempeñando.

iii. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2017 con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán (Presidente) y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2017.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LA JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.
BOLETÍN Nº 9.892-07

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN*:* Fortalecer institucionalmente a los tribunales tributarios y aduaneros, y perfeccionar las reglas que rigen los procedimientos y la tramitación de causas que se desarrollan en los mencionados tribunales.

II.- ACUERDOS:

Indicaciones:

Número 1: Rechazarla (Tres votos en contra y una abstención)
Número 2: Rechazarla (Tres votos en contra y una abstención)
Número 3: Aprobarla (Unanimidad, 4 votos a favor).
Número 4: Aprobarla (Unanimidad, 4 votos a favor).
Número 5: Rechazarla (Unanimidad 4 votos en contra).
Número 6: Aprobarla (Unanimidad 4 votos a favor).
Número 7: Aprobarla (Unanimidad 4 votos a favor).
Número 8: Declarada inadmisible.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa se estructura en cuatro artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los números 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8), todos del artículo 1º; los números 12), 13), 21) letra a); 26) letra a) del artículo 2º; el numeral 6º del artículo 3º, el artículo primero transitorio y el inciso primero del artículo segundo transitorios, son orgánicos constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V.- URGENCIA: Simple

VI.- ORIGEN E INICIATIVA:. Este proyecto comenzó su tramitación en la Cámara de Diputados y se inició en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo Trámite Constitucional.

VIII.- APROBACIÓN EN GENERAL POR EL SENADO: 8 de marzo de 2017.

IX.- INICIO DEL TRÁMITE EN EL SENADO: 8 de marzo de 2016.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. La Constitución Política de la República, que en su artículo 19, número 20º, asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos

2. El decreto ley Nº 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario

3. La ley Nº 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

4. El decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanzas de Aduanas.

5. Ley Nº 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes al sistema tributario.

Valparaíso, 2 de junio de 2017.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario